



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: No. 70-001-33-33-008-**2015-00208-00**

Accionante: **Gavis Del Carmen Montes Tamara**

Accionado: **Hospital Universitario De Sincelejo**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: Silvia Rosa Escudero Barboza

Tema: Caducidad por vencimiento de términos

1. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo resolvió rechazar la Demanda, por haber operado la Caducidad.

2. ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2015 la parte actora presentó demanda, por intermedio de Apoderado Judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la declaratoria de Nulidad de la Resolución número 00594, expedida por el Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo por medio de la cual se ordenó descontar días no laborados. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la demandada a la devolución de los dineros descontados. (fl.1-9).

La demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, despacho que mediante providencia proferida el 3 de marzo de 2016, decidió rechazarla, por haber operado la caducidad del medio de control (fl.40).

La parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión, el 10 de marzo de 2016 (fl.44-46).

2.1. Providencia impugnada: El *A quo* manifestó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o Publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, conforme lo dispone el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En el caso bajo examen la notificación del acto acusado se llevó a cabo el 20 de mayo de 2015, por lo que la fecha probable para presentar la demanda vencía el día 21 de septiembre de 2015, siendo esta interrumpida con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos el 1º de septiembre de 2015, es decir faltando 20 días para el vencimiento del término.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el día 13 de octubre de 2015 y la constancia fue entregada a la parte interesada el mismo día, así las cosas la actora tuvo oportunidad para presentar la demanda hasta el 2 de noviembre de 2015, pero por ser festivo la presentación debía realizarse el día siguiente hábil, es decir el 3 de noviembre de 2015 y el medio de control fue presentado el 5 de noviembre de 2015, concluyendo que lo hizo por fuera de la oportunidad procesal.

2.2 El recurso de apelación: La parte actora citando el artículo 164.1.c) de la Ley 1437 de 2011, alegó que el medio de control no se encuentra caducado puesto que la sanción impuesta por la

demandada afecta directamente el salario devengado, recibido de manera habitual, periódica, y sucesiva, de la misma forma en que se realizarán los descuentos, considerando que tal situación no se encuentra consolidada.

Agrega que la sanción también afecta el IBL del derecho pensional de la actora, en razón a que los aportes no van a ser liquidados con base en el salario realmente devengado, igual suerte correrían las prestaciones sociales, concluyendo que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia: El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación frente a la providencia que rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, de acuerdo con el artículo 152 *ibídem* que prescribe la competencia del Juez o del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo en los procesos a cargo de los jueces colegiados (cuando el proceso no sea de única instancia), en los cuales las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem* serán de la Sala¹.

3.2. Problema jurídico: Consiste en determinar si el medio de control se encontraba caducado a la fecha de presentación de la demanda, para ello se verificará el término de caducidad en tratándose del acto administrativo que ordena la realización de descuentos mensuales de salario, por los días no laborados.

¹ "Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

3.2 La Caducidad: La Caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal; entiéndase, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala, la Caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, consecuentemente, su vencimiento hace imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...” (El resaltado es nuestro).

Así pues, dentro de la norma citada se encuentra una regla general planteada para el medio de control en estudio; una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.3 La suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial: La caducidad se puede

ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la suspensión o la interrupción, teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, se tiene que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"; prescribe:

ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Como se observa, el artículo en cita reguló lo concerniente a la suspensión del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

Ahora bien, en este punto de los considerandos, es necesario que esta Judicatura desarrolle el tema del cómputo de la caducidad cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días.

3.4 El cómputo del término en días: En los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando para su finalización falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario, dado que se trata de la contabilización de un plazo que viene consagrado en meses y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:²

"Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplado en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo³.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.

Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de

² Sentencia del 23 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente Nnº 11001-03-15-000-2010-00919-00. Acción de Tutela de Jhon Alexander Rojas Prado contra el Tribunal Administrativo del Quindío y otro.

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

conformidad con la Ley 4ª de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:

"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso..." (subrayado fuera del texto)

Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, establece:

"en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario..." (Subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario."

Se concluye entonces que la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad y que tratándose de días, estos se cuentan conforme al calendario.

Resalta la Sala, en armonía con lo expuesto, que el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P., norma procesal vigente y aplicable al caso bajo estudio, consagra:

"cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Con los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales pasamos a analizar el caso concreto.

3.5 Caso concreto: En el caso bajo examen, se pretende la nulidad de la Resolución No 00594, expedida por la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo a través de la que se ordenó el descuento del salario de la actora por días no laborados y en consecuencia, la devolución de los dineros retenidos.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, luego de revisar las fechas en las que se notificó el acto administrativo a la interesada (20 de mayo de 2015), se interrumpió el término con la solicitud de conciliación extrajudicial y celebración de la audiencia (Del 1º de septiembre de 2015, al 13 de octubre de 2015) y se presentó la demanda (5 de noviembre de 2015), decidió rechazarla por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber accionado dos días después del vencimiento del término para acudir a la jurisdicción.

Pues bien, a la demanda se acompañó además de copia del acto acusado (fl.13-17), constancia de la notificación realizada el 20 de mayo de 2015 (fl.18) y certificado de tiempo de servicios de la actora, quien estuvo vinculada a la demandada del 10 de octubre de 1978 al 30 de junio de 2015 (fl.19).

A través del acto acusado, expedido en cumplimiento de la orden de tutela emanada del Tribunal Administrativo de Sucre - que dispuso escuchar a las actoras para clarificar los motivos de la ausencia de sus puestos de trabajo y definir el pago de esos días -, el Hospital Universitario de Sincelejo procedió a definir el pago de los salarios de la señora Gavis del Carmen Montes Tamara y considerando que había dejado de laborar el días determinados⁴ sin justificación, ordenó pagar los días laborados, no pagar los días no laborados y *"...descontar de manera mensual, moderada y sucesiva, en nueve (9) cuotas mensuales, hasta tanto termine de cancelar dicho valor, a partir del mes de abril del año 2015..."* .

⁴ Realizó un cuadro detallando los días no laborados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero y febrero de 2015.

Como se observa, la decisión de retener el valor correspondiente a los días dejados de laborar, obedece a la culminación del procedimiento administrativo ordenado por vía de tutela y corresponde a una suma de dinero concreta que se ordena descontar en un número de cuotas mensuales determinadas, con el objeto de garantizar la protección del salario mínimo vital a la servidora.

En este orden de ideas, como quiera que se trata de una sanción de tipo económico que se pretende dejar sin efecto con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede considerarse una prestación periódica. Si bien es cierto, de acuerdo con la norma citada por la parte actora, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, en el caso bajo examen, se reitera, lo que se pretende es la devolución del valor de la sanción impuesta, sin que se le otorgue tal estatus a pesar de haberse ordenado su descuento en varias cuotas mensuales sucesivas.

Estima entonces el Tribunal que le asiste razón al *A quo*, al rechazar la demanda por caducidad, pues la misma no podía ser presentada en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses previstos por la legislación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, al haber sido presentada la demanda el 5 de noviembre de 2015, cuando la oportunidad legal feneció el 3 de noviembre del mismo año, no queda otro camino que el de confirmar la decisión impugnada.

4. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL,

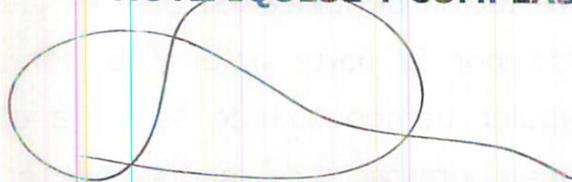
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 3 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

Magistrado

(Ausente por permiso)

Tribunal Administrativo de Sucre
Notificación por Estado Electrónico

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No _____, de hoy _____ a las 8:00 a.m.

El Secretario